

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-25

TEMA : PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 107º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO (TUO) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

FECHA : 18 de julio de 2006
HORA : 1.00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Rosa Barrantes T.
María Eugenia Caller F. Renée Espinoza B. Doris Muñoz G.
Gabriela Márquez P. José Manuel Arispe V. Juana Pinto de Aliaga
Zoraida Olano S. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.
Silvia León P.

NO ASISTENTES : Ada Flores T. (vacaciones: fecha de votación).
Lourdes Chau Q. (vacaciones: fecha de votación).
Marina Zelaya V. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentre ausente del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena N°. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002.

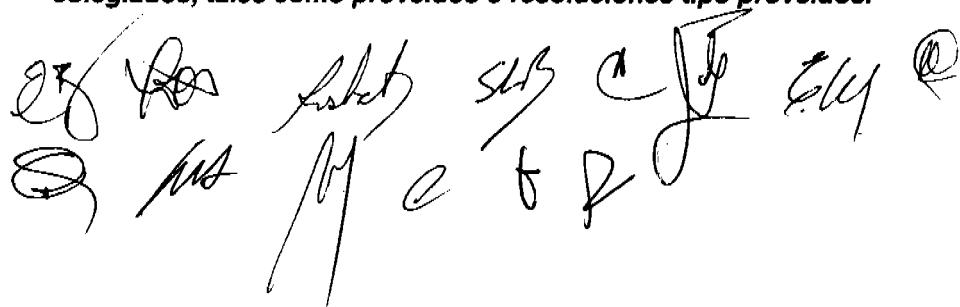
En caso que más de un vocal se encuentre ausente en el período señalado en el párrafo anterior, la decisión deberá someterse a Sala Plena.

2. El secretario relator que participe en la Sesión de Sala en que se acuerde revocar, modificar o sustituir una resolución, deberá levantar un acta que contendrá: la indicación de los vocales asistentes, lugar, fecha y hora en que ha sido efectuada la Sesión, el sentido de lo votado por cada vocal, motivo o fundamento que justifique la posición asumida por cada vocal y el acuerdo adoptado.

*EJ yes lata 5431 11 Ely. e ⑩ 8
MT & MR*

Dicha acta será leída y aprobada por los vocales, debiendo ser suscrita por el secretario relator y los tres vocales que participaron en dicha Sesión. El secretario relator deberá archivar tales actas, adjuntando a las mismas los originales de la resolución que fue materia de revocación, modificación o sustitución, con el sello de "Revocada, Modificada o Sustituida - Artículo 107º del Código Tributario. Fecha.../../..".

3. **Suscrita el acta de la Sesión en que se apruebe la revocación, modificación o sustitución de una resolución, es responsabilidad del secretario relator que la decisión contenida en dicha acta se registre en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS), para lo cual el vocal administrativo le brindará las facilidades que correspondan.**
4. **El Presidente de Sala decidirá si la revocación, modificación o sustitución de una resolución, será debatida y acordada en una de las dos Sesiones que en forma ordinaria se realizan semanalmente o convocará a una Sesión de Sala en forma extraordinaria que se realizará en fecha u hora distinta.**
5. **El procedimiento descrito es aplicable a cualquier otro acto emitido por las salas especializadas del Tribunal Fiscal, en su condición de órganos colegiados, tales como proveídos o resoluciones tipo proveídos.**



ANEXO 1 DE PROCEDIMIENTO BANPIESTO

NUMERAL 1 DEL PROCEDIMIENTO PROPUESTO	
PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
PROPIUESTA 3	PROPIUESTA 3
<p>1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.</p> <p>Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentre ausente del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002.</p> <p>No procederá lo señalado en el párrafo precedente en caso se encontrara ausente uno o más de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación. (f)</p>	<p>1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.</p> <p>Excepcionalmente, cuando uno, más de uno o la totalidad de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentren ausentes del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal o vocales de Sala que deban completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002 o, de ser el caso, con los nuevos vocales que los sustituyan en la conformación de la Sala que emitió la resolución materia de revocación, modificación o sustitución.</p>
<p>1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.</p> <p>Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentre ausente del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002.</p> <p>No procederá la aplicación del artículo 107º del Código Tributario, en caso se encontraran ausentes del Tribunal Fiscal dos de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación. (f)</p>	<p>1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.</p> <p>Excepcionalmente, cuando uno, más de uno o la totalidad de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentren ausentes del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal o vocales de Sala que deban completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002 o, de ser el caso, con los nuevos vocales que los sustituyan en la conformación de la Sala que emitió la resolución materia de revocación, modificación o sustitución.</p>
<p>Vocales</p> <p>Dra. Caller <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Cogorno <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Casalino <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Barrantes <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Zelaya <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Espinoza <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Muñoz <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Flores <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Márquez <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dr. Arispe <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Chau <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Oliano <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Pinto <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dr. Huamán <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Winstanley <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Dra. Leon <input checked="" type="checkbox"/></p>	<p>(vacaciones) <input checked="" type="checkbox"/></p>
	8 VOTOS () / 1 VOTO ()
	5

(¹) Sustituye al último párrafo: "En caso que más de un vocal se encuentre ausente en el período señalado en el párrafo anterior, la decisión deberá someterse a Sala Plena."

(**) Se agrega al final del segundo párrafo lo siguiente: "En este caso, deberá contarse con los dos votos conforme a los dos vocales que suscribieron la resolución".

TEMA: PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 107º DEL TÚO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

NUMERALES 2, 3, 4 Y 5 DEL PROCEDIMIENTO PROPUESTO

PROUESTA ÚNICA	
2.	El secretario relator que participe en la Sesión de Sala en que se acuerde revocar, modificar o sustituir una resolución, deberá levantar un acta que contendrá: la indicación de los vocales asistentes, lugar, fecha y hora en que ha sido efectuada la Sesión, el sentido de lo votado por cada vocal, motivo o fundamento que justifique la posición asumida por cada vocal y el acuerdo adoptado. Dicha acta será leída y aprobada por los vocales, debiendo ser suscrita por el secretario relator y los tres vocales que participaron en dicha Sesión. El secretario relator deberá archivar tales actas, adjuntando a las mismas los originales de la resolución que fue materia de revocación, modificación o sustitución, con el sello de "Revocada, Modificada o Sustituida - Artículo 107º del Código Tributario. Fecha... /.../..."
3.	Suscrita el acta de la Sesión en que se apruebe la revocación, modificación o sustitución de una resolución, es responsabilidad del secretario relator que la decisión contenida en dicha acta se registre en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS), para lo cual el vocal administrativo le brindará las facilidades que correspondan.
4.	El Presidente de Sala decidirá si la revocación, modificación o sustitución de una resolución, será debatida y acordada en una de las dos Sesiones que en forma ordinaria se realizan semanalmente o convocará a una Sesión de Sala en forma extraordinaria que se realizará en fecha u hora distinta.
5.	El procedimiento descrito es aplicable a cualquier otro acto emitido por las salas especializadas del Tribunal Fiscal, en su condición de órganos colegiados, tales como proveidos o resoluciones tipo provistos.
Vocales	SI
Dra. Caller	X
Dra. Cogorno	X
Dra. Casalino	X
Dra. Barrantes	X
Dra. Zelaya	X
Dra. Espinoza	X
Dra. Muñoz	X
Dra. Flores	(vacaciones)
Dra. Márquez	X
Dr. Arispe	X
Dra. Chau	(vacaciones)
Dra. Olano	X
Dra. Pinto	X
Dr. Huamán	X
Dra. Winstanley	X
Dra. León	X
Total	14

III. DISPOSICIONES FINALES:

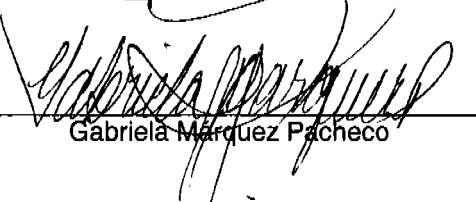
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

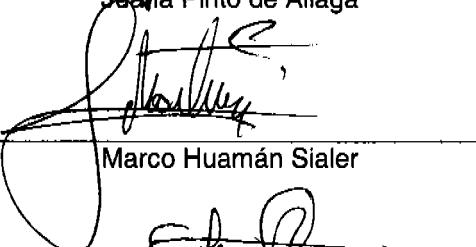

Ana María Cogorno Prestinoni

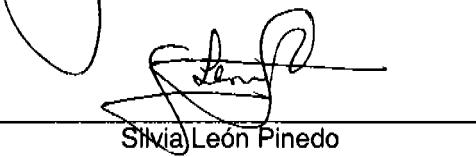

Rosa Barrantes Takata


Renée Espinoza Bassino


Gabriela Marquez Pacheco


Juana Pinto de Aliaga


Marco Huamán Sialer


Silvia León Pinedo

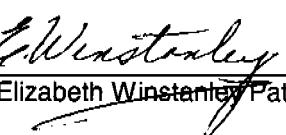

Mariella Casalino Mannarelli

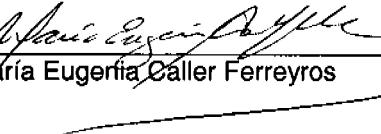

Marina Zelaya Vidal
25.07.06


Doris Muñoz García


José Manuel Arispe Villagarcía


Zoraida Olano Silva


Elizabeth Winstanley Patio


María Eugenia Caffer Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 107º DEL TUE DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-07 del 5 de junio de 2002, se acordó lo siguiente: "B.2 Resulta aplicable a las RTFs. lo dispuesto en el artículo 107º del Código Tributario¹. En tal sentido, bastaría el pedido de la Sala para que proceda la revocatoria, modificatoria o sustitutoria de las RTFs. que aún no hubieran sido despachadas para su notificación (ver fundamento: literal b), punto 5.1 del Informe)".

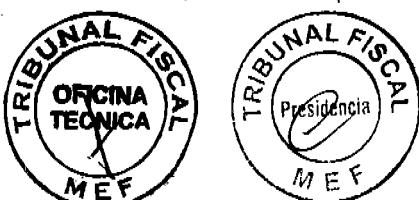
El literal b) del punto 5.1 del Informe que describe el fundamento del citado criterio, se señala: "El criterio antes expuesto, requeriría que posteriormente se apruebe un procedimiento que regule la operatividad de la aplicación del artículo 107º, en el presente acuerdo solo estaríamos aprobando que la revocatoria, modificación o sustitución de las RTFs. sea a pedido de la Sala con la anuencia de por lo menos dos de sus Vocales".²

En aplicación de dicho acuerdo, todas las Salas en forma unánime, luego de sesionado un expediente y asignado el número de resolución (lo que ocurre en forma automática al registrar la sesión en el Sistema Informático del Tribunal Fiscal – SITFIS), mediante documento suscrito por los tres vocales que participaron en la sesión, han solicitado a la Presidencia del Tribunal se registre en el SITFIS la anulación del número de resolución asignado al expediente y la condición de sesionado del mismo, indicando expresamente en dicho documento el motivo que sustenta la decisión de los vocales, como por ejemplo, la presentación de pedidos de información luego de realizada la sesión, la omisión involuntaria en la citación de informe oral, la existencia de dualidad de criterio que ha sido detectada con posterioridad a la sesión y que conforme con lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, requiere la emisión de una resolución que siente un precedente de observancia obligatoria y, por ende, la realización de una Sala Plena, entre otros casos.

Con fecha 12.09.05, el Vocal CPC José Manuel Arispe, presenta al Pleno la propuesta siguiente: "De lo establecido en el numeral 4 del artículo 98º y en el artículo 101º del Código Tributario se tiene que las salas del Tribunal Fiscal deben estar conformadas por tres vocales, requiriendo para su funcionamiento la concurrencia de los 3 vocales y adoptar resoluciones, dos 2 votos conformes.

¹ El artículo 107º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que "Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación". Dicho artículo fue sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, manteniéndose el mismo texto citado, con el agregado de un segundo párrafo que señala "Tratándose de la SUNAT, las propias áreas emisoras podrán revocar, modificar o sustituir sus actos, antes de su notificación".

² En dicho fundamento, también se indica lo siguiente: "El Libro II se denomina "La Administración Tributaria y los Administrados", y el Título I de dicho Libro, "Órganos de la Administración". Dentro del Título I, en el artículo 53º, se incluye al Tribunal Fiscal como órgano resolutor, entre otros. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabría interpretar que para efecto del Código Tributario, al Tribunal Fiscal le son aplicables, en tanto resulten pertinentes, aquellas disposiciones que se refieran a la Administración Tributaria, como podría ser por ejemplo, la dispensa de intereses y sanciones por dualidad de criterio de la Administración Tributaria que se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 170º del Código Tributario. En ese orden de ideas, también sería aplicable a las RTFs. lo dispuesto en el artículo 107º del Código Tributario. Mas aún, si tenemos en cuenta que el artículo 107º se encuentra ubicado en el Título I del Libro III, relativo a las Disposiciones Generales del Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable igualmente a las Resoluciones del Tribunal Fiscal, considerando que ésta es un acto administrativo expedido en dicho procedimiento".



En tal sentido, la decisión de retirar un expediente de sesión, y por tanto “anular” la resolución antes de su notificación, deberá ser tomada con la concurrencia de los 3 vocales de la Sala, y el voto de por lo menos 2 de ellos. Se entiende que tales vocales son aquellos que están integrando la Sala en ese momento, independientemente de si son los mismos que emitieron la resolución que se pretende “anular”, puesto que tanto la resolución como la anulación constituyen actos del colegiado (en este caso la Sala 3) y o de sus integrantes.

Asimismo, no resultaría procedente jurídicamente que la decisión de anular una resolución sea firmada por uno de los miembros que en el momento de su anulación no se encuentre en ejercicio de sus funciones” (el subrayado es nuestro).

El texto subrayado evidencia que la propuesta del vocal se aleja de la forma en que las distintas salas especializadas del Tribunal han solicitado la revocatoria de resoluciones pendientes de despacho para su notificación, es decir, contiene una interpretación distinta del acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-07 del 5 de junio de 2002, lo que sumado a la necesidad de plasmar en un documento el procedimiento seguido para la revocación, modificación o sustitución de las resoluciones del Tribunal Fiscal antes de su notificación, nos lleva a someter al Pleno el procedimiento de revocación, modificación y sustitución de las RTFs antes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 107º del Código Tributario.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ver anexo adjunto.

2.2 MARCO REFERENCIAL

La formación de voluntad de los órganos colegiados está regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual exige el respeto a un quórum para sesionar, votar, así como requisitos mínimos que debe contener un acta de sesión (artículos 98º al 102º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444).

Según Morón Urbina cuando los órganos son colegiados o pluripersonales, las funciones propias del órgano son ejercidas por un conjunto de personas físicas constituidas en colegio, y concurren simultáneas, inseparables y en pleno de igualdad al ejercicio de la función. La función principal del integrante de un órgano colegiado es deliberar y votar acerca de los temas planteados, según las propuestas que les sean presentadas. Las decisiones de los órganos colegiados son producto de deliberaciones. El escenario complejo donde se realiza esta deliberación es la sesión. La voluntad del órgano colegiado se forma en un procedimiento administrativo interno que tiene las fases fundamentales de convocatoria, instalación, deliberación y votación. Si se prescinde total o parcialmente de alguna de ellas, o se afecta alguno de sus trámites esenciales, el acto que se adopte incurrirá en vicio de invalidez³.

Los órganos colegiados –según García de Enterría– producen sus acuerdos, salvo excepciones particulares, en forma verbal, sólo que tales acuerdos han de hacerse constar seguidamente con un acta levantada por el secretario y aprobada por el colegio⁴. El citado autor, al tratar la distinción entre actos resolutorios y de trámite,

³ Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2001, páginas 245 y 246.

⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón: Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Madrid: Civitas Ediciones S.L., 2001, pág. 558.



señala que en el procedimiento administrativo hay una resolución final que es la que decide el fondo del asunto y para llegar a ella ha de seguirse un *iter* especial, con fases distintas, con intervención de órganos o personas diversos, actos en los que también hay manifestación de voluntad (como denegación de prueba, admisión de un interesado en el procedimiento, elaboración de dictámenes, presentación de informes, propuestas, etc.) pero tales actos son instrumentales de las resoluciones, pues las preparan, las hacen posibles⁵.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Fiscal está conformado por salas, que son órganos colegiados formados por tres vocales quienes mediante sesiones de sala someten a debate y aprobación los proyectos de resolución de expedientes tributarios. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101º del Código Tributario para el funcionamiento de la sala se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales, y para adoptar resoluciones dos (2) votos conformes.

Si bien en la sesión de sala se delibera el fallo que se le dará al asunto controvertido en un expediente y se deja constancia de la realización de dicha sesión en un acta, debe precisarse que es con la suscripción de la resolución que se materializa la decisión adoptada en la sesión y a partir de tal momento es que la resolución existe.

Cabe mencionar que en el lapso entre la suscripción de la resolución y el despacho para su notificación pueden presentarse hechos (tales como la aprobación de una ley que ordene al Tribunal Fiscal a quebrar valores que se encuentren aún ante su instancia, la publicación de una sentencia de Tribunal Constitucional que con efectos generales establezca las acciones que ha de tomar Tribunal Fiscal ante un determinado tema, el desistimiento que presenta el administrado para acogerse a un beneficio tributario, la remisión de medios probatorios requeridos por el Tribunal, la existencia de una posible dualidad de criterio, entre otros) que pueden llevar a la sala emisora a reconsiderar asuntos sobre los cuales ya había adoptado una decisión, de optar por ello la sala deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 107º del Código Tributario, que habilita a la Administración Tributaria a modificar, rectificar y sustituir sus actos antes de su notificación.

La revocación de un acto administrativo tiene efectos a futuro respecto de la situación jurídica generada por el acto revocado, siendo tal regla aplicable a los actos que han surtido eficacia externa a partir de su notificación⁶ conforme a lo señalado en el artículo 106º del Código Tributario⁷ en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley N° 27444⁸; no obstante tratándose de la revocación a que se refiere el artículo 107º del Código Tributario, que es aquella que se realiza respecto de un acto que aún no ha sido despachado para su notificación, dicha revocación alude a la capacidad que tiene la Administración Tributaria de sustraer o extinguir un acto existente con efectos internos en la entidad para impedir su eficacia externa⁹.

Por tanto, de conformidad con los alcances del artículo 107º del Código Tributario los vocales que suscribieron una resolución deberán acordar –con cuando menos dos votos

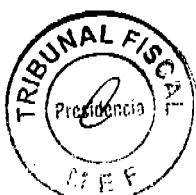
⁵ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, ob. cit, pág. 565.

⁶ En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículo 106º, 107º del Código Tributario y 16.1 de la Ley N° 27333 este Tribunal ha señalado en la RTF N° 2099-2-2003 que en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación.

⁷ El primer párrafo del artículo 106º del Código Tributario establece que las notificaciones (de los actos) surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

⁸ El artículo 16.1 del artículo 16º de la Ley N° 27444 señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

⁹ Cabe señalar que cuando el artículo 107º del Código Tributario alude a actos antes de sus notificación se está refiriendo a aquellos destinados a tener efectos externos, tales como las resoluciones.



conformes– revocar, modificar o sustituir dicha resolución, criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-07 del 5 de junio de 2002.

En tal sentido, si al amparo del citado artículo 107º del Código Tributario, se ha habilitado al Tribunal Fiscal a sustraer o extinguir un acto existente con efectos internos (antes de que dicho acto surta efectos ante terceros), con la finalidad de evitar que dicho acto pueda ser eficaz ante las partes del procedimiento, no resultaría congruente con ello notificar las resoluciones dejadas sin efecto al amparo de la citada norma.

En efecto, de notificarse tanto el acto dejado sin efecto como el nuevo que se emita, se daría a conocer a las partes de un procedimiento dos actos administrativos de contenidos distintos respecto de los mismos hechos, trastocándose así el principio de predictibilidad y de seguridad jurídica del procedimiento, pues generaría incertidumbre al administrado que la resolución que emita un órgano resolutor en la vía administrativa no constituya la manifestación única y definitiva sobre el fondo del asunto (numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444).

Por consiguiente, los originales de la resolución que hubiese sido dejada sin efecto por el órgano emisor al amparo del artículo 107º así como los documentos que sustenten su extinción serán archivados por el secretario relator de la sala emisora, no correspondiendo su notificación a las partes ni su inclusión en el expediente tributario.

3. PROPUESTAS NUMERAL 1 DEL PROCEDIMIENTO

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala, por los vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

No procederá lo señalado en el párrafo precedente en caso se encontrara ausente uno o más de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación.

FUNDAMENTO

Las resoluciones que emite el Tribunal Fiscal son actos administrativos que se emiten como resultado de la deliberación y de la decisión adoptada por los vocales que conforman una de las Salas Especializadas del Tribunal, que son los órganos competentes para resolver las controversias tributarias según lo previsto en el artículo 101º del Código Tributario.

La revocación, modificación o sustitución de una resolución, que procede antes de su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 107º del Código Tributario, implica la reasunción de competencia deliberativa por parte de los vocales que conformando una Sala Especializada emitieron dicha resolución, lo que a su vez los habilita para adoptar un fallo distinto al asunto ya analizado. En tal sentido, sólo los vocales que en ejercicio de su competencia conocieron y resolvieron sobre un asunto, deben ser quienes puedan decidir si procede revocar, modificar o sustituir su decisión previa, antes que ésta se notifique y siempre que existan causas que lo justifiquen, tales como, la remisión de los medios probatorios requeridos por la sala que conoció el procedimiento, el desistimiento que presenta el administrado para acogerse a un beneficio tributario, la omisión en la citación del informe oral, entre otros.



Lo anterior se sustenta en el principio de inmediación que según Isidoro Eisner es aquél en virtud del cual se procura asegurar que el juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina.¹⁰. En virtud de dicho principio, los mismos vocales de la sala que dirigieron el procedimiento deben ser quienes resuelvan el asunto materia de controversia y, cuando las circunstancias lo justifiquen, sólo ellos estarán facultados a modificar sus actos antes de su notificación, en virtud del artículo 107º del Código Tributario.

En suma, los vocales que emitieron la resolución son los únicos competentes para decidir dejar sin efecto su fallo, así como todo acto que implique opinión, apreciación o valoración que haya sido considerada, debatida o cuestionada por ellos en la adopción del fallo emitido y, por tanto, en caso de ausencia temporal o permanente de uno de los vocales que emitieron la resolución, sea por licencia, vacaciones u otro motivo, no procederá aplicar el artículo 107º del Código Tributario, debiendo proseguirse con la notificación de la resolución a fin de concluir el procedimiento administrativo y permitir que el administrado, de ser el caso, interponga los recursos legales que correspondan.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentre ausente del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002.

No procederá la aplicación del artículo 107º del Código Tributario, en caso se encontraran ausentes del Tribunal Fiscal dos de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación.

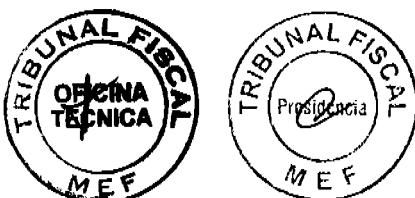
3.3 PROPUESTA 3

DESCRIPCIÓN

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

Excepcionalmente, cuando uno, más de uno o la totalidad de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se

¹⁰ Isidoro Eisner citado por Bustamante Alarcón Reynaldo en: Derecho a probar como elemento esencial de un derecho justo. Lima: Ara Editores, 2001, pág 268.



encuentren ausentes del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal o vocales de Sala que deban completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002 o, de ser el caso, con los nuevos vocales que los sustituyan en la conformación de la Sala que emitió la resolución materia de revocación, modificación o sustitución.

FUNDAMENTO PROPUESTAS 2 Y 3

En el artículo 148º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se regulan las reglas para la celeridad, disponiéndose en su numeral 4 lo siguiente: "En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados".

En mérito a dicho dispositivo, se infiere que la ausencia temporal o permanente de alguno de los vocales que suscribieron la resolución, no impide que ésta pueda ser revocada, modificada o sustituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107º del Código Tributario, más aun si el motivo que justifique la aplicación de dicho artículo puede ser la dación de una norma o el dictado de una sentencia que debe ser cumplida por el Tribunal Fiscal, entre otros supuestos.

Consecuentemente, se presentan dos propuestas: (i) que cuando menos sean dos vocales que participaron en la emisión de la resolución, quienes puedan decidir acerca de la aplicación de artículo 107º del Código Tributario, pues conforme al artículo 101º del citado Código, con dos votos conformes es que adopta resolución, o (ii) que sean los vocales que integren la Sala Especializada a través de la cual se emitió la resolución, los facultados a decidir su revocación, modificación o sustitución, independientemente de si son los mismos vocales que emitieron dicha resolución o quienes los suplan en sus funciones, puesto que tanto la emisión de una resolución como su revocatoria, modificación o sustitución, constituyen actos de la Sala en su condición de órgano colegiado y/o sus integrantes.

4. PROPUESTA ÚNICA NUMERALES 2, 3, 4, Y 5 DEL PROCEDIMIENTO

DESCRIPCIÓN

2. El secretario relator que participe en la Sesión de Sala en que se acuerde revocar, modificar o sustituir una resolución, deberá levantar un acta que contendrá: la indicación de los vocales asistentes, lugar, fecha y hora en que ha sido efectuada la Sesión, el sentido de lo votado por cada vocal, motivo o fundamento que justifique la posición asumida por cada vocal y el acuerdo adoptado.

Dicha acta será leída y aprobada por los vocales, debiendo ser suscrita por el secretario relator y los tres vocales que participaron en dicha Sesión. El secretario relator deberá archivar tales actas, adjuntando a las mismas los originales de la resolución que fue materia de revocación, modificación o sustitución, con el sello de "Revocada, Modificada o Sustituida - artículo 107º del Código Tributario. Fecha.. /.. /..".

3. Suscrita el acta de la Sesión en que se apruebe la revocación, modificación o sustitución de una resolución, es responsabilidad del secretario relator que la decisión contenida en dicha acta se registre en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS), para lo cual el vocal administrativo le brindará las facilidades que correspondan.
4. El Presidente de Sala decidirá si la revocación, modificación o sustitución de una resolución, será debatida y acordada en una de las dos Sesiones que en forma ordinaria



se realizan semanalmente o convocará a una Sesión de Sala en forma extraordinaria que se realizará en fecha u hora distinta.

5. El procedimiento descrito es aplicable a cualquier otro acto emitido por las salas especializadas del Tribunal Fiscal, en su condición de órganos colegiados, tales como proveídos o resoluciones tipo proveídos.

5. CRITERIOS A VOTAR

5.1 PROPUESTAS NUMERAL 1 DEL PROCEDIMIENTO

PROPIUESTA 1

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala, por los vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

No procederá lo señalado en el párrafo precedente en caso se encontrara ausente uno o más de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación.

PROPIUESTA 2

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentre ausente del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17 de septiembre de 2002.

No procederá la aplicación del artículo 107º del Código Tributario, en caso se encontraran ausentes del Tribunal Fiscal dos de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación.

PROPIUESTA 3

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

Excepcionalmente, cuando uno, más de uno o la totalidad de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentren ausentes del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal o vocales de Sala que deban completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2002-10 del 17



de septiembre de 2002 o, de ser el caso, con los nuevos vocales que los sustituyan en la conformación de la Sala que emitió la resolución materia de revocación, modificación o sustitución.

5.2 PROPUESTA ÚNICA NUMERALES 2, 3, 4, Y 5 DEL PROCEDIMIENTO

2. El secretario relator que participe en la Sesión de Sala en que se acuerde revocar, modificar o sustituir una resolución, deberá levantar un acta que contendrá: la indicación de los vocales asistentes, lugar, fecha y hora en que ha sido efectuada la Sesión, el sentido de lo votado por cada vocal, motivo o fundamento que justifique la posición asumida por cada vocal y el acuerdo adoptado.

Dicha acta será leída y aprobada por los vocales, debiendo ser suscrita por el secretario relator y los tres vocales que participaron en dicha Sesión. El secretario relator deberá archivar tales actas, adjuntando a las mismas los originales de la resolución que fue materia de revocación, modificación o sustitución, con el sello de "Revocada, Modificada o Sustituida - artículo 107º del Código Tributario. Fecha.. /.. /..".

3. Suscrita el acta de la Sesión en que se apruebe la revocación, modificación o sustitución de una resolución, es responsabilidad del secretario relator que la decisión contenida en dicha acta se registre en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS), para lo cual el vocal administrativo le brindará las facilidades que correspondan.
4. El Presidente de Sala decidirá si la revocación, modificación o sustitución de una resolución, será debatida y acordada en una de las dos Sesiones que en forma ordinaria se realizan semanalmente o convocará a una Sesión de Sala en forma extraordinaria que se realizará en fecha u hora distinta.
5. El procedimiento descrito es aplicable a cualquier otro acto emitido por las salas especializadas del Tribunal Fiscal, en su condición de órganos colegiados, tales como proveídos o resoluciones tipo proveídos.



ANEXO
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TUO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

Artículo 101º.- Funcionamiento y atribuciones del Tribunal Fiscal.

Las Salas del Tribunal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes. (...)".

Artículo 107º.- Revocación, modificación o sustitución de los actos antes de su notificación.

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

DECRETO LEGISLATIVO N° 953, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Artículo 101º.- Funcionamiento y atribuciones del Tribunal Fiscal.

Las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes (...)".

Artículo 107º.- Revocación, modificación o sustitución de los actos antes de su notificación.

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

Tratándose de la SUNAT, las propias áreas emisoras podrán revocar, modificar o sustituir sus actos, antes de su notificación.

Artículo 153º.- Solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. **Principio de predictibilidad.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo.

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 95º.- Régimen de los órganos colegiados.

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.

Artículo 148º.- Reglas para la celeridad.

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas: (...)

4. En ningún caso podrá afectarse la tramitación de los expedientes o la atención del servicio por la ausencia, ocasional o no, de cualquier autoridad. Las autoridades que por razones de licencia, vacaciones u otros motivos temporales o permanentes se alejen de su centro de trabajo, entregarán a quien lo sustituya o al superior jerárquico, los documentos y expedientes a su cargo, con conocimiento de los administrados (...).

Artículo 160º.- Acceso a la información del expediente.

- 160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.
- 160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

Artículo 186º.- Fin del procedimiento.

- 186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188º, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- 186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



Artículo 187º.- Contenido de la resolución.

187.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley. (...)

Artículo 203º.- Revocación.

- 203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.
- 203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
- 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
 - 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
 - 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM, PUBLICADO EL 24 DE ABRIL DE 2003.

Artículo 2º.- Entidades de la Administración Pública.

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Principio de publicidad.

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sujetas al principio de publicidad. (...)

Artículo 7º.- Legitimación y requerimiento inmotivado.

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Artículo 10º.- Información de acceso público.

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación finanziada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Artículo 17º.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 095-
2003-PCM Y PUBLICADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2º de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado (...).

El derecho de las partes de acceder al expediente administrativo se ejerce de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

